



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1778/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO  
CARDENISTA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** DIEGO DAVID  
VALADEZ LAM

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA  
SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, en sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, y concluida el treinta siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, presentada por el Partido Cardenista para impugnar la resolución emitida por la Sala Xalapa en el juicio SX-JRC-389/2021, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los 212 ayuntamientos en el estado de Veracruz, entre ellos, la del municipio de Cazones de Herrera.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, el recurrente o la parte recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

**2. Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de Cazones de Herrera llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección referida, en la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
	2,391	DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO
	87	OCHENTA Y SIETE
	2,774	DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO
	105	CIENTO CINCO
	143	CIENTO CUARENTA Y TRES
	6,847	SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE
	989	NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	166	CIENTO SESENTA Y SEIS
	48	CUARENTA Y OCHO
	223	DOSCIENTOS VEINTITRÉS
Candidatos no registrados	1	UNO
Votos Nulos	265	DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO
<b>Votación Total</b>	<b>14,039</b>	<b>CATORCE MIL TREINTA Y NUEVE</b>

**3. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.** Una vez obtenidos los resultados, se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano.



**4. Recurso de inconformidad local.** El catorce de junio, el Partido Cardenista presentó recurso de inconformidad, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, de la elección del ayuntamiento mencionado, el cual se radicó con la clave TEV-RIN-203/2021.

**5. Sentencia local.** El dieciséis de julio, el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>4</sup> dictó sentencia, en la que determinó sobreseer el recurso intentado, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción III, del Código Electoral Local, ya que el Partido Cardenista carecía de interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de ediles en el Ayuntamiento de Cazonas de Herrera, al no haber postulado candidatura alguna.

**6. Primer juicio de revisión constitucional electoral.** El veinte de julio, el recurrente promovió medio de impugnación en contra de la determinación señalada en el numeral que antecede, el cual fue registrado y radicado ante esta Sala Regional con el número de expediente SX-JRC-180/2021.

El treinta de julio, la Sala Xalapa dictó sentencia, en la que se revocó la resolución controvertida para que el Tribunal local analizara nuevamente la acción intentada y, en caso de no advertir otra causal de improcedencia, procediera al análisis de los agravios planteados.

**7. Segunda sentencia local.** En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en la que desestimó los agravios planteados por el partido actor y confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría controvertidos.

**8. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior, el dos de septiembre, el

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

Partido Cardenista promovió ante el Tribunal local juicio de revisión constitucional electoral.

**9. Sentencia impugnada (Acto reclamado).** El quince de septiembre, la Sala Regional dictó sentencia, mediante la cual confirmó la emitida por el Tribunal local al estimar inoperantes los agravios.

**10. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el dieciocho de septiembre, el Partido Cardenista presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

**11. Turno.** En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-1778/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.<sup>5</sup>

**Segunda. Resolución en videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**Tercera. Improcedencia.** El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

**1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>6</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**<sup>7</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>8</sup>
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>9</sup>
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>10</sup>
- d. Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>11</sup>
- e. Ejercer control de convencionalidad.<sup>12</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>10</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>13</sup>

- g.** Realice el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>14</sup>
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>15</sup>
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>16</sup>
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>17</sup>
- k.** La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>18</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

**2. Síntesis de la sentencia impugnada.** La Sala Responsable sintetizó que la pretensión del accionante es que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Local en el expediente TEV-RIN-203/2021, misma en la que se confirmaron los resultados consignados en la sesión de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Cazonas de Herrera, Veracruz.

---

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.



Lo anterior, a través de la formulación de diversos agravios que fueron identificados por la Sala Responsable, de conformidad con las siguientes temáticas:

- I. Inaplicación de diversos artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz. En particular, la inaplicación de los artículos 27, 124, 125, 126, 128, 130 y 147 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.
- II. El indebido análisis realizado por el Tribunal Local, al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relacionados con los actos realizados por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>19</sup> y el Consejo Municipal de Cazones de Herrera, Veracruz.
- III. Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales.
- IV. Indebida valoración probatoria.
- V. Falta de congruencia en la sentencia.
- VI. Violación al principio de legalidad.

En su estudio de fondo, la Sala Xalapa determinó:

En cuanto a la temática señalada en el inciso “I”, relacionada con la inaplicación de diversos artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz<sup>20</sup>, por la posible vulneración a la voluntad popular al preverse reglas que contemplan la instalación del Ayuntamiento para el caso de que el Presidente Municipal no pueda rendir protesta el treinta y uno de diciembre de este año, la Sala responsable estimó que dicho agravio resultaba inoperante, puesto que constituía un aspecto novedoso que no había sido planteado ante el Tribunal Local.

---

<sup>19</sup> En lo sucesivo podrá citarse como OPLEV.

<sup>20</sup> En lo subsecuente, Ley Municipal.

En cuanto al resto de los agravios, también estimó que eran inoperantes porque el partido actor no controvertía frontalmente las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Local, pues únicamente se limitaba a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados, sin dar argumentos por los cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal. Aunado a que el enjuiciante solo enunciaba genéricamente el indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Cazonas de Herrera.

Finalmente, sostuvo que era inoperante el agravio relacionado con la supuesta inobservancia del Tribunal Local de seguir el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, pues los criterios adoptados por las diversas Salas Regionales de este Tribunal Electoral no resultaban vinculantes para los tribunales de los estados. Además, de que dichas determinaciones fueron revocadas por esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-1159/2021 y acumulados; considerando que no era posible determinar el impacto de las irregularidades, al no poder establecerse cuántas personas se pudieron ver afectadas por las publicaciones de los *influencers* en redes sociales y que efectivamente sufragaran.

Así, concluyó que lo procedente era confirmar la sentencia del Tribunal Local.

**3. Síntesis de la demanda.** A juicio de la parte recurrente, la Sala Xalapa vulneró lo previsto en los artículos 1°, 17, 41, base tercera, y 116, base IV, inciso b), de la Constitución federal, porque no tomó en cuenta lo establecido por el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, en lo relativo a los principios que deben regir en todos los procesos electorales, principalmente los de legalidad, transparencia, certeza y legalidad.

Lo anterior, al considerar que ante la Sala responsable sí se hicieron valer agravios que combatían de manera frontal las consideraciones del Tribunal





Local, porque si bien no se individualizó, lo cierto es que no se dejaron de combatir todos los argumentos y se expuso por qué eran contrarios a la certeza y legalidad.

Sostiene que la sentencia de la Sala Regional viola normas constitucionales electorales y los principios que rigen la materia electoral, ya que sólo se limita a resaltar que se expresaron argumentos generales, subjetivos, vagos e imprecisos y, en ese sentido, considera que se viola su derecho al efectivo acceso a la justicia.

Añade que la Sala responsable debió resolver el fondo del asunto y analizar los actos y hechos expuestos con motivo de las irregularidades suscitadas antes, durante y después de la jornada electoral del pasado seis de junio, irregularidades que contravienen toda la normativa en materia electoral.

En su concepto, los agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional son fundados y su pretensión es posible, máxime que no hay disposición legal en contrario o que determine la inoperancia de los mismos.

Aduce que en la sentencia combatida pareciera que las autoridades jurisdiccionales requieren de un sólo método o forma de acreditar ciertas irregularidades o agravios, sin detenerse en analizar lo planteado por los recurrentes, dejando en total indefensión a los justiciables.

Menciona que de haber revocado la sentencia del Tribunal Local y ordenarle que fuera verdaderamente exhaustivo y apegado a la legalidad, se dotaría de certeza, así como de legalidad a la elección del pasado seis de junio, por lo que reitera que no hay motivo o fundamento alguno para negar su pretensión y que es equivocado que se haya determinado la inoperancia de los agravios esgrimidos.

**4. Decisión Sala Superior.** A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

De la sentencia controvertida no se advierte que la Sala Xalapa hubiera interpretado directamente la Constitución federal o desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención. Tampoco se advierte que hubiese realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

En ese sentido, la Sala Regional se limitó a determinar que los agravios expresados por el partido actor en esa instancia eran inoperantes, porque no controvertían frontalmente las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal Local. Por lo que el estudio de fondo de dicha sentencia se limita a cuestiones de estricta legalidad.

Además, porque esta Sala Superior también advierte que fue correcto el que la Sala responsable hubiera declarado como inoperante el agravio por el que solicitaba la inaplicación de diversas disposiciones de la Ley Municipal, al tratarse de un argumento novedoso que no se hizo valer ante el Tribunal Local, imposibilitando que emitiera un pronunciamiento sobre este tópico.

Por otra parte, de la lectura de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que el recurrente formula agravios de mera legalidad respecto de lo resuelto por la Sala Xalapa, porque únicamente sostiene que no debió declarar inoperantes sus alegaciones y, por ende, debió entrar a conocer del fondo del asunto.

De ahí que esta Sala Superior advierta que ni los agravios hechos valer en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala responsable para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución federal.

De igual forma, cabe señalar que no pasa inadvertido que el recurrente señala la violación a diversas normas constitucionales; sin embargo, ello resulta insuficiente, toda vez que en su demanda no consta argumento alguno que de manera efectiva desarrolle la vulneración a principios o normas de este orden.



Además, esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>21</sup>

De igual forma, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,<sup>22</sup> sino que se enfoca a cuestiones de legalidad.

Por tanto, se concluye que no se actualiza alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

---

<sup>21</sup> Resulta orientador el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.